

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00155-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER MARTINEZ AMAYA**  
**DEMANDADO: NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de insistencia presentado por el señor ALEXANDER MARTINEZ AMAYA, que fue remitido a este Tribunal por la NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO.

### **ANTECEDENTES.**

El señor ALEXANDER MARTÍNEZ AMAYA el 12 de abril de 2019 presentó petición ante la Notaría Primera de Villavicencio, para que se le expidiera copia del registro civil de nacimiento de su hermano BRAYAN ALEXIS MARTÍNEZ PÉREZ, cuyo indicativo serial es 31078692, que sería utilizado para abrir la sucesión del extinto padre común ALCIO MARTÍNEZ

La Notaría Primera de Villavicencio, le dio respuesta a la petición del señor MARTINEZ AMAYA el 24 de abril de 2019<sup>1</sup>, indicándole que no era posible acceder a su solicitud, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 y la Circular 126 del 11 de junio de 2015,

---

<sup>1</sup> Folio 7

emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para acceder a la expedición de copias del registro civil de nacimiento, debía acreditar alguna de las calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que señala:

*"ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley".*

Inconforme con lo resuelto, el peticionario el 02 de mayo de 2019, respaldado con un abogado, al que otorgó poder para que se encargara de las resultas del debate, elevó ante la Notaría Primera de Villavicencio recurso de insistencia, amparado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, insistiendo en el argumentando de que necesita el documento solicitado para iniciar el proceso de sucesión por la muerte de su padre (fol. 2 y 3).

La Notaría Primera de Villavicencio, remitió sustentación del recurso de insistencia presentado, con los anexos correspondientes (fol. 1).

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que en virtud de lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 151 del CPACA, este Tribunal es competente para decidir sobre el recurso de insistencia presentado por el señor ALEXANDER MARTINEZ AMAYA, toda vez que se dirige contra la NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, que hace parte del Circulo Notarial de Villavicencio, con alcance a los Municipios de Cumaral, El Calvario y Restrepo según Decreto 954 de 1970, que creó este círculo notarial y que, entonces, puede reputarse como una entidad del orden departamental.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el derecho de petición se encuentra regulado en el Capítulo I del Título II del CPACA, sustituido por la Ley

1755 de 2015<sup>2</sup>, que en su artículo 13, dispone:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

Esta norma, en el caso concreto, tiene relación directa con el contenido del artículo 74 Constitucional que refiere que “todas las personas tienen derecho a acceder a documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”, pudiéndose precisar del contenido de las normas invocadas y de la respuesta dada al interesado por la Notaria Primera de Villavicencio que, en estricto sentido, la Copia del Registro Civil no es un documento reservado, sino que en las condiciones que fue solicitado, con constancias de los progenitores para los fines de la apertura de la sucesión de uno de ellos, a la luz de los artículos 115 del Decreto 1260 de 1970 y 13 de la Ley 1581 de 2012, no se le puede entregar a cualquier persona, por el deber que tienen las notarias de proteger la intimidad de los datos personales de los titulares de esos registros, razón por la cual debe mediar, cuando menos, autorización del citado titular para que se le expida y entregue a otra persona.

Efectivamente el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 señala:

*“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el*

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*

*La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970”.*

En virtud de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Circular No. 126 del 11 de junio de 2015<sup>3</sup>, a través de la cual impartió instrucciones sobre la expedición de copias del registro civil, señalando que todas las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas que requieran la expedición de copias o certificaciones de registros civiles deben cumplir con lo preceptuado en las normas sobre protección de datos personales. Textualmente se resalta lo siguiente:

*“... se imparten las siguientes instrucciones que deberán tenerse en cuenta al momento de expedir copias o certificados de Registro Civil:*

*1.- Los Registros Civiles contienen datos de naturaleza pública que no requieren del consentimiento previo del titular para su tratamiento o entrega, en concordancia con lo indicado en el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970.*

*2.- Las solicitudes de expedición de copias o certificados de registros civiles (nacimiento, matrimonio y/o defunción) en los cuales se incorporen datos adicionales a los indicados en el anterior numeral, deberán acreditar alguna de las calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012; de personas a los cuales se les pueda suministrar la información”.*

Obviando los anteriores parámetros legales y comportamentales frente a los datos personales del señor BRAYAN ALEXIS MARTÍNEZ PÉREZ, el señor ALEXANDER MARTÍNEZ AMAYA y su apoderado recurrieron al recurso de insistencia descrito en la Ley Estatutaria del Derecho de petición de la siguiente manera:

*“Artículo 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad **que invoca la reserva**, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción*

<sup>3</sup>Disponible en:

[http://notaria2barrancabermeja.com.co/sitio/sites/default/files/normativa/circ\\_126\\_de\\_2015\\_instruccion\\_sobre\\_la\\_expedicion\\_de\\_copias\\_de\\_rc.pdf](http://notaria2barrancabermeja.com.co/sitio/sites/default/files/normativa/circ_126_de_2015_instruccion_sobre_la_expedicion_de_copias_de_rc.pdf)

*en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".*

Como quiera que en el sub examine no está propuesta la condición de reserva del registro civil de nacimiento del señor BRAYAN ALEXIS MARTÍNEZ PÉREZ, sino que solo se exigió por la Notaria, como era su deber y para evitar posteriores responsabilidades disciplinaria de su titular, que se cumpliera alguna de las condiciones descritas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, siendo una de ellas la consecución de la autorización del titular del registro, establece este Tribunal que a ello deben someterse el solicitante de tal registro y su apoderado y mucho más éste, al que socialmente le es más exigible el respeto de los parámetros mínimos para el cuidado de la intimidad de los datos personales de los titulares de todo tipo de registros y bases de datos.

En este punto del análisis debe aclararse que si bien el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que no será necesaria la autorización del titular cuando se trate de datos relacionados con el Registro Civil de las Personas<sup>4</sup>, en el presente caso la solicitud de expedición del registro civil de nacimiento se enmarca dentro de la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que lo que se

<sup>4</sup> Esa norma hace referencia a los datos básicos, señalados en el inciso primero del artículo 115 del Decreto 1260 de 1970.

pretende acreditar es el parentesco del joven BRAYAN ALEXIS MARTÍNEZ PÉREZ con su progenitor, el señor ALCIO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) en el eventual proceso de sucesión que se adelante, por lo tanto, dicho documento no puede ser suministrado sino al titular, a su representante legal o a aquel a quien el titular autorice para tal efecto, conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

Paralelamente con lo anterior, al no tratarse de un documento que haya sido tildado de reservado, el recurso de insistencia resulta improcedente en el debate suscitado, siendo prudente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014<sup>5</sup>, cuando realizó el estudio de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sobre el alcance y finalidad del recurso de insistencia:

*"En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte advierte que en la Sentencia T-466 de 2010, se pronunció en los siguientes términos:*

*"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental." (Subraya fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>5</sup> Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez. Expediente PE-041.

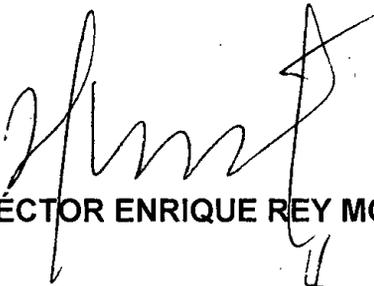
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de insistencia presentado por el señor ALEXANDER MARTINEZ AMAYA contra la respuesta al derecho de petición del 12 de abril de 2019, contenida en el oficio 446 del 24 de abril de 2019, emitida por la NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

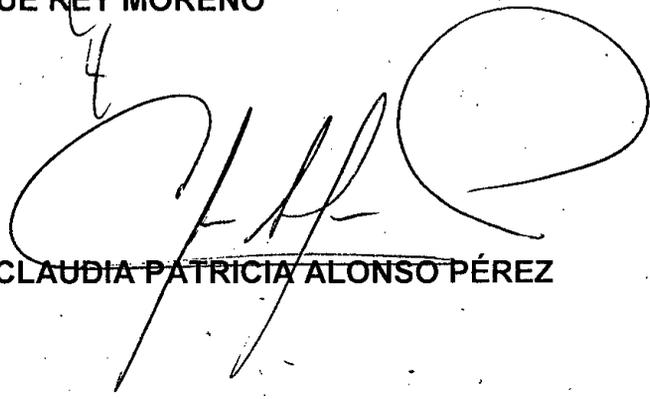
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 02

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

  
NELCY VARGAS TOVAR

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ